

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 centimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 309).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de Bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

#### Á LAS CORTES

En el programa de reconstitución vigorosa de la economía española, que el Gobierno se ha impuesto como característica de su acción presente en la dirección de los destinos del país, ante la gravedad de la situación universal, y como medio, el único, para afrontar todas las contingencias futuras, no podía faltar, y no ha faltado, en efecto, un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador. No es solo el plan especial de ejecución de grandes obras de carácter agrario, que transformarán, no ya el cultivo exclusivamente, sino hasta la potencia natural de casi todas las regiones españolas, es también el problema del crédito, afrontado y resuelto en el proyecto del Banco

nacional agrario para que el labrador disponga de medios económicos, sin los cuales la modernización é intensificación de los cultivos seguiría siendo un ensueño tan hermoso como irrealizable.

Pero, importaba, además, que la acción del Estado, en función tutelar y de intervención, que distingue y ennoblece á todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas políticas constitucionales, actuase en España, por el instrumento eficazísimo del impuesto y de los medios fiscales. Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levisima á los grandes sacrificios que la nueva política le impone, pero más aún para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial, que pugnan, así con el concepto moderno del Derecho, como con el sentido social de justicia y protección á los humildes, que es, y será cada dia más, el ideal soberano en las sociedades contemporáneas.

Intentarlo y procurar resolverlo—urge decirlo así, adelantándose á cierta clase de fáciles impugnaciones—no es tampoco un tributo que haya de rendirse á la comunicación de ideas, con que influyen en el presente siglo, unos sobre otros, los pueblos cultos. Es, ante todo y sobre todo una obra castiza y netamente española, cuya estirpe se remonta, á través de los años á economistas como Flórez Estrada, en gran parte precursor de Henry George; que siglos antes vibró en Alonso de Castrillo, en Juan Luis Vives, en Domingo de Soto y hasta en Mariana, que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1766 al 1770, y más tarde en los nombres insignes de Aranda, de Floridablanca y de Campomanes; y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales peculiarísimas de aldeas y villas españolas.

No hay en la economía patria fuerza más poderosa que la agrícola;

lo es por su población, por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación, por su propia eficiencia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es, en definitiva, «hacer Patria».

Mas estas grandes obras colectivas no pueden ya intentarse, si no con la vista puesta en un ideal, grande también; y con medios positivos que actúen sobre la colectividad, no por el halago sonoro, pero pasajero, de la seducción retórica, sino por la acción práctica de recursos de orden material que, hablando al interés legítimo de los ciudadanos, convierte á cada uno de éstos en instrumento activo de la empresa redentora que haya de realizarse. Sólo así han podido acometerse y ultimarse magnas obras de transformación en algunas ciudades extranjeras; sólo así también podrá lograrse, en otro orden de ideas, dentro de la sociedad española, el posible remedio á males como el del absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos, tan lamentados por todos, pero sin cura fácil por el procedimiento de exhortación evangélica, en los escritores y en los propagandistas.

Por referirse ambos particulares al régimen de la propiedad inmueble, y responder á un mismo principio de justicia social, se ha unido á las disposiciones encaminadas á la reforma del régimen fiscal de aquella, las que afectan á la creación de una contribución sobre el aumento del valor de los bienes obtenidos por hechos extraños á la acción de su propietario.

La idea del establecimiento de esta contribución no es nueva, ni siquiera en nuestra patria, puesto que ya intentó establecerla, en cierta medida, un Gobierno conservador. Los fundamentos en que se inspira brillantemente se exponen en el

preámbulo del proyecto entonces presentado por un digno antecesor del Ministro que suscribe. Tan claros son, que no necesitan de grandes explicaciones; la sólo consideración de que es á la sociedad á quien se debe un mayor valor que constituye un lucro para el propietario, basta para justificar que aquella tome una parte en el beneficio obtenido por éste.

Pero si la idea fundamental es tan sencilla, no lo es igualmente el llevarla á la práctica, si al hacerlo se quieren evitar otros riesgos que indirectamente puede producir, y al mismo tiempo se pretende aprovechar las ventajas á que, de modo también indirecto, puede dar lugar. Es el más grave de aquéllos el de que, como toda traba puesta á la circulación de la propiedad, puede producir la consecuencia de su inmovilización. Por eso, si bien en el proyecto se establece que la contribución se exigirá siempre en la transmisión, como no podía menos, ya que ese es el momento en que se va á percibir íntegramente el beneficio del aumento de valor, se consigna también que la no transmisión no será obstáculo para que el tributo se exija, ya que se reserva á la Administración la facultad de revisar los valores de los bienes cada quince años, á tales efectos. Y, por otra parte, se determina la obligación de contribuir por dicho aumento, y en iguales períodos, respecto de las personas jurídicas que no transmiten sus bienes. Con esto, de nada servirá al contribuyente dejar de transmitir para no pagar el tributo y se habrá logrado evitar dificultades para la transmisión.

Ningún inconveniente, por el contrario, ofrece la determinación de las cifras que han de servir de comparación para establecer la parte que ha de considerarse en cada caso como aumento de valor. La Administración lleva sus libros de valoración de la propiedad inmueble, para todos los efectos fiscales; á ellos es

lógico atenderse. Y si de haber tomado esta base resultare perjuicio para el contribuyente, á nadie podrá éste inculpar de la injusticia, sino á su propio deseo de defraudar al Estado, tanto más si se tiene en cuenta que en el proyecto se concede un plazo prudencial para practicar en aquellos documentos las oportunas rectificaciones. Tampoco es de temer que trate de evitarse el perjuicio, señalando á la transmisión un precio inferior al verdadero, porque entonces el perjudicado sería el comprador, que habría de pagar más al transmitir á su vez la finca, nunca el Estado, que en todo caso cobraría de aquél la diferencia; y en tales condiciones no es arriesgado contar con el comprador como aliado del Fisco.

La participación que en los rendimientos del nuevo tributo se da á las Corporaciones locales, aun en los casos en que el aumento de valor no sea debido á obras por éstas realizadas, obedece al deseo de mejorar la situación de sus Haciendas, mediante la participación en un beneficio al que, en la mayoría de los casos, habrá contribuido muy principalmente la acción de la colectividad que ellas también representan.

Más transcendental aún considera el Gobierno la segunda parte de la ley de Bases, que somete á la deliberación de las Cortes: la relativa al régimen fiscal de la propiedad inmueble, á que principalmente nos hemos referido en los comienzos de este preámbulo.

El principio del derecho de expropiación, con las debidas garantías en favor del propietario, y limitado siempre á los casos de verdadera necesidad social, no es nuevo en nuestro derecho positivo; establecido está para fines menos trascendentales. El bienestar de la colectividad exige llegar al límite establecido en aquél; si en la explotación minera, en la ejecución de obras de interés público y en tantos otros casos se han decidido siempre los legisladores, como no podían menos, por el interés general, no habría razón alguna para no llegar á la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo á toda la Nación interesa.

Este mismo interés supremo del fomento de la riqueza nacional exige la adopción de medidas en favor de los cultivadores, que, sin llegar á las más avanzadas teorías en cuanto al régimen de propiedad de la tierra, amparen y estimulen al que la hace producir con su trabajo.

Entre estas medidas figuran la de señalar un límite al precio de los arriendos, que permita un trabajo remunerador; la facultad de los arrendatarios de prorrogar en algunos casos los contratos en curso, mientras no falten á las condiciones estipuladas en los mismos, y la de poder realizar mejoras con derecho á su abono, y hasta á expropiar las fincas si, por consecuencia de aque-

llas, ha aumentado el valor de éstas en más de un 50 por 100.

Para los casos en que la iniciativa particular sea insuficiente, también coadyuva el Estado directamente al desarrollo de la riqueza agraria, reservándose la facultad de expropiar las grandes fincas para cederlas, á su vez, parceladas, á plazos ó en la forma más conveniente para facilitar su cultivo. Y al mismo tiempo, da el ejemplo, desprendiéndose casi graciosamente de su propiedad para entregarla á los cultivadores.

Combinados con estos medios de estímulo personal, se establecen recargos por la falta de cultivo de las tierras, y el principio, no nuevo ciertamente en nuestra legislación, de que éstas paguen, no por su producción efectiva, sino por lo que sean susceptibles de producir; con lo cual al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el Fisco, se da el aliciente quizá más eficaz para el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

Otro recargo se establece también en el proyecto de ley, que no tiene precedentes en nuestra legislación, y es el que va directamente contra los grandes terratenientes; recargo que obedece á la aplicación del principio del impuesto progresivo sobre la tierra, llevado ya á otras Contribuciones, y con el que, tal como se propone, se ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras.

No podía olvidarse, al tratar de estas materias, la importante cuestión de la redención de las cargas ó gravámenes que, en diferentes formas, pesan sobre la propiedad territorial. Sin ello podría resultar ineficaz la reforma en regiones muy importantes de España.

Aplicados los principios de que queda hecho mérito á la propiedad rústica, hubiera sido injusto dejar de aplicarlos al fomento de la riqueza urbana. Considerándolo así, se establecen en el proyecto medios de estimular la edificación, llegando hasta la facultad de expropiar, siempre con el debido respeto á los derechos del propietario.

Al establecerse en este proyecto la posibilidad de una frecuente expropiación, se hacía necesario evitar cuidadosamente las cuestiones á que pudiera dar lugar la valoración de las fincas en cada caso, al igual de lo que ahora ocurre en la aplicación de los preceptos de la ley de 10 de enero de 1879, impidiendo que resulten interminables los trámites de la evaluación, y, lo que es peor, que se pretenda obtener un precio que en nada corresponde muchas veces al que se declaró para los efectos del pago de la Contribución, ni al que ordinariamente se calcula para la contratación privada.

Complemento necesario de las reformas ya indicadas es la creación de Tribunales agrícolas, llevando á ellos iguales principios que los con-

tenidos en la ley de Tribunales industriales, con el fin de asegurar un procedimiento rápido y sencillo y un conocimiento práctico de esta clase de cuestiones en los juzgados.

Tales son, en líneas generales, los fundamentos á que obedece el presente proyecto de ley. No se oculta al Ministro que suscribe la trascendencia de la reforma que propone y la controversia que ha de suscitar; pero tiene el firme convencimiento de que sólo acometiéndola á fondo podrá hacerse una labor eficaz para el engrandecimiento nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda redactará y publicará en la *Gaceta de Madrid* una ley relativa al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma, con sujeción á las siguientes bases:

#### CAPITULO PRIMERO

*Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble.*

Base 1.ª Se crea una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente á mejoras hechas por el propietario.

Sobre esta contribución no podrá establecerse recargo alguno por las Diputaciones provinciales ni por los Ayuntamientos.

Base 2.ª Serán objeto de esta contribución todos los bienes inmuebles situados en territorio nacional. Se exceptúan los que sean propiedad del Estado, los que pertenezcan á las provincias ó Municipios cuando estén destinados á servicios públicos y los directamente dedicados al culto.

Sólo se considerarán destinados al culto, para estos efectos, los templos ó capillas de las distintas confesiones.

Base 3.ª Se considerará como aumento de valor, á los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual, en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas ó derechos de que se trate.

Base 4.ª Se reputará como valor anterior para la primera liquidación de este tributo el que resulte de capitalizar al 5 por 10 la renta líquida con que figura el inmueble en el avance catastral ó Registro fiscal, ó, en su defecto el líquido imponible que aparezca en el amillaramiento en el momento de ponerse en vigor la ley, con las rectificaciones solicitadas, en su caso, por los interesados.

A este efecto se concederá un término de cuatro meses, á partir de la promulgación de la ley, para que todos los particulares ó entidades que se reputen dueños de bienes in-

muebles y no los tengan inscritos en el Avance catastral, Registro fiscal ó Amillaramiento, ó los tengan inscritos en forma indebida, soliciten las oportunas inclusiones ó rectificaciones.

Base 5.ª Se estimará como valor anterior para la segunda y posteriores liquidaciones, respecto de una misma finca ó derecho, el fijado para la liquidación precedente á la de que se trate.

Base 6.ª Se considerará como valor actual el precio fijado en el acto jurídico que motive la imposición de este tributo, ó el que resulte de la comprobación ó revisión que la Administración realice.

Cuando se trate de personas jurídicas y no se liquide el impuesto por la transmisión, se reputará valor actual el declarado por ellas, también debidamente comprobado.

Del valor actual, así fijado, se deducirá en los respectivos casos:

A) El importe de las mejoras hechas por el propietario;

B) Los frutos pendientes, si los hubiere;

C) Las contribuciones especiales pagadas por obras ó servicios de utilidad pública que beneficien al inmueble.

Por el contrario, á dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones que hubiere recibido el transmitente, ó la persona jurídica en su caso, por la constitución de cualquiera servidumbre, así como por razón de daños sufridos en el inmueble, y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Base 7.ª Cuando se transmita parte de una finca ó alguno de los derechos que integran su dominio, se tomará como aumento de valor el que corresponda proporcionalmente al total aumento de valor del inmueble.

La valoración de los derechos se hará en la forma establecida en la legislación porque se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Base 8.ª Cuando una finca no figure inscrita en el Avance catastral, Registro fiscal ó Amillaramiento, se tomará como aumento de valor el valor total de la misma ó del derecho de que se trate, y sobre él se girará la liquidación, sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que afecten á aquélla.

Base 9.ª Cuando se trate de permuta de fincas ó derechos, se determinará el aumento de valor, si lo hubiere, de cada uno de los mismos, en la forma establecida en las bases anteriores.

Base 10. Estará obligada al pago de esta contribución la persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, que transmita la finca ó el derecho de que se trate, en las transmisiones *inter vivos* á título oneroso y la que los adquiera en los demás casos.

En el caso de permuta, á que se

refiere la base anterior, cada uno de los transmitentes estará obligado al pago de la contribución por el aumento de valor de la finca ó derecho que él enajene.

Las fincas y derechos transmitidos, cualquiera que sea su poseedor, llevarán afecta durante dos años la responsabilidad al pago de este tributo, haya sido ó no liquidado.

Base 11. Esta Contribución se devengará al verificarse la transmisión por actos *inter vivos* ó *mortis causa*, de la plena propiedad ó de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio ó ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, á los efectos de esta Contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años.

Tratándose de personas jurídicas, se devengará el tributo cada quince años, salvo que dentro de dicho período transmitan aquéllas la plena propiedad ó cualquiera de sus derechos, caso en el cual el devengo del tributo será al verificarse la transmisión.

Cuando no hubiere existido transmisión, la cantidad liquidada se recaudará en cinco plazos iguales, el primero al hacerse la liquidación, y los otros en cada uno de los años siguientes, á no ser que dentro de éstos se transmita la finca ó el derecho, pues en este caso se exigirá de una vez lo que quede por pagar y lo que corresponda al aumento que hubiere en la transmisión.

Base 12. El tipo de imposición será del 15 al 30 por 100 del aumento de valor en la forma siguiente:

A) El 15, cuando el aumento de valor exceda del 10 por 100 y no pase del 50 por 100 del anterior valor de la finca ó derecho de que se trate;

B) El 20, cuando el aumento exceda del 50 y no pase del 100 por 100.

C) El 25, cuando el aumento pase del 100 y no exceda del 200 por 100;

D) El 30, cuando el aumento exceda del 200 por 100.

El aumento que no exceda del 10 por 100 no estará sujeto á tributación.

En el caso á que se refiere la base 8.ª, el tipo de imposición será de 30 por 100 del aumento de valor fijado como en la misma se determina.

Base 13. El pago de las cuotas de esta Contribución se hará por ingreso directo en el Tesoro, y su importe se distribuirá con sujeción á las siguientes reglas:

A) Cuando el aumento de valor sea debido á mejoras ú obras realizadas por las Mancomunidades ó Diputaciones Provinciales, percibirán

estas entidades el 40 por 100 de las cuotas; los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100, y el Estado el 40 por 100 restante.

Si las referidas obras ó mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de las Mancomunidades ó Diputaciones será solo del 25 por 100;

B) Cuando el aumento de valor sea debido á mejoras ú obras realizadas por los Ayuntamientos, percibirán éstos el 50 por 100 de las cuotas, y el Estado el otro 50 por 100.

Si las referidas obras ó mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas será sólo del 25 por 100;

C) En todos los demás casos, el Estado entregará á los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100 de las cantidades ingresadas.

Base 14. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el tributo simultáneamente con aquel ó con el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión ó gravamen, las facultades que conceda la legislación por que se rigen dichos impuestos.

(Concluirá.)

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, á nombre del Ayuntamiento de Valluércanes, se ha iniciado ante este Tribunal, en escrito de 28 del corriente, recurso contencioso-administrativo contra la resolución adoptada por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en 31 de julio último, revocando el acuerdo de aquel Ayuntamiento, tomado en sesión de 28 de mayo anterior, por el que destituyó á D. Vicencio Zamora Sálazar del cargo de Secretario de dicha Corporación municipal, recurso que se ha tenido por interpuesto en providencia del 30.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 28 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 31 de octubre de 1916.—El Secretario de Sala y del Tribunal, Valentin Jalón.—V.º B.º—El Presidente, E. Jiménez.

## OBRAS PÚBLICAS

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Villangómez, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Arcos á Villafuena, sección de Arcos á Villafuertes.

Núm. de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.	Colono ó inquilino.
1	Antolín Valdivielso.....	Tierra.....	No tiene.
2	Herederos de Carlos López...	Idem.....	Idem.
3	Elvira López Ortega.....	Idem.....	Idem.
4	Herederos de Carlos López...	Idem.....	Idem.
5	Antolín Valdivielso.....	Idem.....	Idem.
6	Florencio Gozalo.....	Idem.....	Idem.
7	Viguel Arlanzón.....	Idem.....	Idem.
8	Herederos de Juana de la Torre	Idem.....	Román Gozalo,
9	Herederos de Valentin Barriuso.....	Idem.....	El dueño.
10	Luis Pérez Valdivielso.....	Idem.....	Idem.
11	Lázaro Revilla Blanco.....	Idem.....	Idem.
12	Herederos de Valentin Barriuso.....	Idem.....	Idem.
13	Mariano Yagüez Ortiz.....	Idem.....	Francisco Barriuso y otros.
14	Marqués de Aguilafuente.....	Idem.....	Indalecio Abad.
15	Mariano Yagüez Ortiz.....	Idem.....	Francisco Barriuso y otros.
16	El mismo.....	Corral.....	Idem.
17	Idem.....	Idem.....	Idem.
18	Idem.....	Casa.....	Idem.
19	Marqués de Aguilafuente.....	Tierra.....	Indalecio Abad.
20	Mariano Yagüez Ortiz.....	Idem.....	Francisco Barriuso y otros.
21	Marqués de Aguilafuente.....	Idem.....	Indalecio Abad.
22	Felipe Vegas Temiño.....	Idem.....	El dueño.
23	Antonio Casaña.....	Idem.....	Saturnino López.
24	Alfonso López Montenegro...	Idem.....	Venancio Martínez y otro.
25	Herederos de Justo Valdivielso	Idem.....	Los dueños.
26	Herederos de Juan Porres...	Idem.....	Idem.
27	Julián Lara.....	Idem.....	El dueño.
28	Mariano Rebollo.....	Idem.....	Nicolás Valdivielso.
29	Francisco Camarero é hijo...	Idem.....	Los dueños.
30	Alfonso López Montenegro...	Idem.....	Venancio Martínez y otros.
31	Antonio Casaña.....	Idem.....	Saturnino López.
32	Alfonso López Montenegro...	Idem.....	Venancio Martínez.
33	Tomás Díaz Vivar.....	Idem.....	Cándido Valdivielso.
34	Manuel Valdivielso.....	Idem.....	El dueño.
35	Casilda Lara.....	Idem.....	Idem.
36	Emilio González.....	Idem.....	Idem.
37	Benito González.....	Idem.....	Idem.
38	Bonifacio Barrio.....	Idem.....	Idem.
39	Alfonso López Montenegro...	Idem.....	Venancio Martínez y otros.
40	Benito González Diez.....	Idem.....	El dueño.
41	Alfonso López Montenegro...	Idem.....	Venancio Martínez y otros.
42	Manuel Valdivielso.....	Idem.....	El dueño.
43	Anastasio Porres.....	Idem.....	Idem.
44	Martín Vallejo.....	Idem.....	Idem.
45	Antonio Casaña.....	Era de trillar...	Saturnino López.
46	Victoria López Vegas.....	Idem.....	El dueño.
47	La misma.....	Tenada.....	Idem.
48	Felipa González.....	Idem.....	Idem.
49	Antonia Porres.....	Era de trillar...	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 15 días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 28 de octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

#### Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Según me comunica el vecino de esta villa Dionisio Martínez y Martínez, el 30 del actual se ausentó de la casa paterna su hijo Leonardo Martínez López, de 15 años de edad, de las señas siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos negros, color moreno, viste pantalón de pana rayada, chaqueta y chaleco de paño negro, boina negra, zapatos gordos y lleva bufanda negra á cuadros y tapabocas negro con franjas encarnadas, y, caso de ser habido, se le pondrá á disposición de su padre que le reclama.

Melgar de Fernamental 31 de oc-

tubre de 1916.—El Alcalde, Eleuterio del Rio.

#### Alcaldía de Villayerno Morquillas.

Por disposición del Ayuntamiento, el día 12 de noviembre próximo y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en la sala Consistorial del Ayuntamiento, en pública subasta, el arriendo de la casa-taberna, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villayerno Morquillas 26 de octubre de 1916.—El Alcalde, Casto Ibeas.

*Alcaldia de Santa Maria-Tajadura.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan los servicios de administración municipal de consumos y la cobranza de los derechos de tarifa sobre las especies de carnes, aceites y vinos que se fijan en la citada tarifa para el próximo año de 1917.

En su virtud, se ha acordado abrir juicio público por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que presenten en esta Alcaldía las reclamaciones que crean precedentes, previniendo que de no presentarse ninguna ó si se presentan y se resuelven legalmente, se llevará á cabo la subasta en el día 19 de noviembre ó en su defecto el 26 del mismo mes, á las diez de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Santa Maria-Tajadura 25 de octubre de 1916.—El Alcalde, Manuel Bárcena.

*Alcaldia de Vallegera.*

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Vallegera 26 de octubre de 1916.—El Alcalde, Benigno Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rabé de las Calzadas. Villangómez. Agés. Villaespasa.

*Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda*

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de la Salceda 28 de octubre de 1916.—El Alcalde, Modesto Ramiro.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tordomar.

*Alcaldia de Villariezo.*

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendi-

dos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren pertinentes dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villariezo 23 de octubre de 1916.—El Alcalde, Eladio Ibáñez.

*Alcaldia de Castrillo del Val.*

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos los contribuyentes en ellas comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo del Val 26 de octubre de 1916.—El Alcalde, Julián Antón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla-Vivar. Rabé de las Calzadas. Villayerno Morquillas. Villanueva Río Ubierna. Castrillo de la Reina. Medina de Pomar. Jurisdicción de Lara. Sotovellanos. Barrio de San Felices. Jurisdicción de San Zadornil. Villatuelda. Alfoz de Santa Gadea. Villalómez. Villaescusa la Sombria. Mazuelo de Muñó. Urbel del Castillo. Quintanilla del Coco. Pesquera de Ebro. Quintanamanvirgo. Solas de Bureba.

*Alcaldia de Susinos.*

Formada la matrícula industrial de este distrito, para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Susinos 25 de octubre de 1916.—El Alcalde, Donato Calzada.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo del Val. Vallegera. Hinestrosa. Quintanilla-Vivar. Oquillas. Zumel. Jurisdicción de San Zadornil. Hoyales. Fuentelisendo. Villayerno Morquillas. Barbadillo de Herreros. Barrios de Colina. Sotovellanos. Olmillos de Sasamón.

Pancorvo. Modúbar de la Emparedada. Fuentelcéspedes. Zazuar. Anguix. Jurisdicción de Lara. Los Ausines. Itero del Castillo. Villavedón. Mazuelo de Muñó. Isar. Castrillo de Murcia. Hontanas. Canicosa de la Sierra. Garganchón. Lodoso. Villanueva Río Ubierna. Aforados de Moneo. Arandilla. Quintanamanvirgo. Solarana. Urbel del Castillo. Pesquera de Ebro.

*Alcaldia de Roa.*

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Roa 31 de octubre de 1916.—El Alcalde, Cirilo Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Yudego y Villandiego. Las Rebolledas. Marmellar de Arriba. Susinos. Solarana. Villalmanzo. Ros. Cueva-Cardiel. Villalbos. Barrios de Colina. Villafranca Montes de Oca. Mahamud. Pinilla de los Moros. Revilla del Campo. Fuentelisendo. Pancorvo. Modúbar de la Emparedada. Fuentelcéspedes. Santa Cecilia. Zazuar. Oquillas. Encio. Tablada del Rudrón. Villalba de Duero. Villavedón. Itero del Castillo. Sotopalacios. Isar. Castrillo de Murcia. Villaldemiro. Garganchón. Sarracín.

Oña. Villanueva Rio-Ubierna. Redecilla del Campo. Sandoval de la Reina. Torrecilla del Monte. Aforados de Moneo. Respecto de rustica y pecuaria: Briviesca. Castrillo del Val. Solas de Bureba. Quintanamanvirgo. Pesquera de Ebro. Quintanilla del Coco. Villaescusa de Roa. Mazuelo de Muñó. Villaescusa la Sombria. Medina de Pomar. Jurisdicción de Lara. Junta de La Cerca. Villalómez. Merindad de Valdeporres. Sotovellanos. Villatuelda. Villayerno Morquillas. Olmillos de Sasamón. Respecto de rústica y urbana: Anguix. Cilleruelo de Abajo. Zumel. Respecto de rústica: Urbel del Castillo. Alfoz de Santa Gadea. Pradoluengo.

*Alcaldia de Canicosa.*

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondiente al año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Canicosa 30 de octubre de 1916.—El Alcalde, Pantaleón Balgación.

**Anuncios particulares**

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

**M. LOSTAU,**

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral. En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

**DOCTOR C. URRACA**  
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lair Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

Se arrienda el ventorro Vuelta de los Coches, llamado de Frutos. Para tratar, con su dueño Zacarías Tobar, calle de Villalón, núm. 34, Burgos. 3